

por otro Estado»<sup>461</sup>. No obstante, habría sido preferible mantener ese delito, fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, e independientemente de ese elemento de interpretación, porque hay una tendencia entre los Estados partes a adoptar legislación de aplicación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión (Enmiendas de Kampala), y, en segundo lugar, porque es un crimen cometido por funcionarios del Estado en el marco de sus funciones oficiales. En efecto, en la definición de crimen de agresión que figura en las Enmiendas de Kampala —artículo 8 *bis*—, se dice claramente que se trata de un crimen cuyo autor es una persona que estaba «en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado». La inclusión de ese crimen resaltaría el tema principal del proyecto de artículos, que es garantizar que, aunque cometa los actos a título oficial, el funcionario de Estado no se beneficia de la inmunidad.

31. El orador no está seguro de que sea apropiado mencionar «los crímenes de corrupción» en el artículo 7, párrafo 1 *b*, ya que esos delitos están, desde un punto de vista penal, muy lejos de los crímenes internacionales mencionados en el apartado *a*. Aceptar un soborno no está relacionado con el desempeño por un representante del Estado de una función oficial, y es difícil imaginar que la inmunidad puede ser invocada en relación con ese tipo de actos, ya que quien debe invocarla es el representante del Estado. El orador tampoco está convencido de que sea necesario introducir una excepción delictiva territorial en el apartado *c*. Ello plantea muchos problemas en el contexto de la inmunidad del Estado y, en el contexto de la inmunidad de los funcionarios del Estado, esa excepción solo está respaldada por una práctica limitada. Además, no se ha demostrado que esa cuestión esté relacionada con el tema, que se ocupa de la «jurisdicción penal extranjera». Sería mejor que el artículo 7, párrafo 1, se leyera como sigue: «La inmunidad no se aplicará en relación con el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura o las desapariciones forzadas».

32. El orador también tiene serias dudas sobre el proyecto de artículo 7, párrafo 2, en virtud del cual la inmunidad se aplica a los funcionarios del Estado «durante el período en que se encuentren en ejercicio». Los funcionarios del Estado responsables de crímenes internacionales graves nunca deberían gozar de inmunidad, ni durante ni después de su mandato.

33. En el artículo 27 del Estatuto de Roma, se dice que «[e]l presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial» y que «[l]as inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella». En virtud del principio de complementariedad, los tribunales nacionales deben ejercer su jurisdicción penal, incluso si los delitos fueron cometidos por representantes del Estado durante su mandato, al menos en los casos

de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de agresión y crímenes de guerra. Por consiguiente, en opinión del orador, el proyecto de artículo 7 debería ajustarse, en la medida de lo posible, al Estatuto de Roma, lo que conlleva la supresión del párrafo 2. También se debe establecer con claridad la relación existente entre los proyectos de artículo relativos al alcance de la inmunidad *ratione materiae* y el alcance de la inmunidad *ratione personae*, por una parte, y el proyecto de artículo sobre excepciones a la inmunidad, por otra. Así pues, el orador propone añadir en los proyectos de artículo 4 (Alcance de la inmunidad *ratione personae*) y 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*) un nuevo párrafo que diga lo siguiente: «Ello se entenderá sin perjuicio de las limitaciones y excepciones previstas en el proyecto de artículo 7». Por último, el orador está de acuerdo con las cláusulas sin perjuicio establecidas en el proyecto de artículo 7, párrafo 3, y apoya la remisión del proyecto de texto al Comité de Redacción.

*El Sr. Nolte (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.*

34. El PRESIDENTE, señalando que no hay más oradores inscritos en la lista, propone levantar la sesión para que pueda reunirse el Comité de Redacción sobre el *ius cogens*.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 11.15 horas.*

## 3329ª SESIÓN

*Miércoles 27 de julio de 2016, a las 10.00 horas*

*Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO*

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

**Aplicación provisional de los tratados (continuación\*)**  
(A/CN.4/689, cap. II, secc. G, A/CN.4/699 y Add.1, A/CN.4/L.877)

[Tema 5 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión\*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que resuma el debate de su cuarto informe sobre la aplicación provisional de los tratados (A/CN.4/699 y Add.1).

<sup>461</sup> *Documentos oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010*, publicación de la Corte Penal Internacional RC/9/11, resolución 6 «El crimen de agresión» (RC/Res.6), anexo III, pág. 24.

\* Reanudación de los trabajos de la 3327ª sesión.

2. El Sr. GÓMEZ ROBLEDÓ (Relator Especial) agradece los valiosos comentarios y críticas formulados durante el debate de la Comisión y dice que, desde el inicio de la consideración del tema, los miembros de la Comisión, en su mayoría, han indicado la necesidad de examinar en qué medida otras disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969) son pertinentes para extraer el alcance y el tenor del régimen del artículo 25. Los Estados Miembros respaldaron esa petición en la Sexta Comisión. En ambos casos, sugirieron las disposiciones de la Convención que habrían de ser objeto de este examen. En el cuarto informe se ha incorporado un estudio respecto de los artículos 46 y 60 de la Convención, atendiendo a una de esas propuestas. Aunque algunos miembros de la Comisión expresaron dudas sobre la utilidad del ejercicio, en general no se registró oposición el año pasado a que se procediera en esa dirección. Aunque la elección de las disposiciones puede parecer casual en el contexto general del tema, cualquier información es útil cuando se aborda un aspecto del derecho de los tratados sobre el que tan poco se sabía hasta que la Comisión empezó a trabajar en el tema. El Sr. Hassouna destacó la importancia de conocer el contexto en el que opera el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 al señalar que el objetivo del estudio es ampliar la comprensión acerca del mecanismo de la aplicación provisional y brindar certeza jurídica a los Estados que opten por recurrir a él. Tratándose de un tema de considerable interés práctico para los Estados, las sugerencias de los Estados revisten aún mayor importancia y, como Relator Especial, está convencido de que tiene la obligación de atenderlas.

3. Por supuesto, muchas disposiciones de la Convención de Viena de 1969, como el artículo 53, relativo al *ius cogens*, no merecen ser analizadas para efectos de una mejor comprensión del artículo 25. En modo alguno se trata de hacer una convención sobre la aplicación provisional de los tratados. Ese nunca ha sido el enfoque que ha tenido el Relator Especial. Sin embargo, el Sr. Kolodkin se preguntaba si acaso no valdría la pena concebir el proyecto de una guía en términos más detallados que lo que está hoy sometido a consideración del Comité de Redacción, en particular respecto de la cuestión de la sucesión de Estados. El orador coincide en que el quinto informe debería poner un término a ese ejercicio y considera que debería centrarse en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969, es decir, la regla general respecto de terceros Estados.

4. Si bien no todos los miembros de la Comisión, de manera notable el Sr. Kamto, coinciden con algunos aspectos y con la línea de razonamiento y las conclusiones del cuarto informe, en general no ha habido desacuerdo con tales conclusiones. La Comisión no está haciendo desarrollo progresivo del derecho de los tratados ni lo que podría considerarse una verdadera codificación, pero no puede ignorarse que su labor contribuye a aclarar el tenor y el alcance de una figura del derecho de los tratados que ha dado lugar a una práctica por lo menos confusa y errática. La intención del Relator Especial no es proponer un proyecto de directriz por cada disposición de la Convención de Viena de 1969 que ha sido y será examinada en los informes. Cree, no obstante, que tener

ante sí un panorama más amplio de aquellas disposiciones de la Convención que serían aplicables frente a una situación de aplicación provisional coadyuva a identificar aquello que pueda resultar de mayor utilidad para los Estados y las organizaciones internacionales al momento de plantearse la posibilidad de recurrir a esta figura del derecho de los tratados. En ese contexto, debe tenerse en cuenta el valor acumulado que los informes tienen en su conjunto, sin necesidad de reflejar todos los temas estudiados en una o varias directrices.

5. En torno a la cuestión de saber si acaso el artículo 25 encierra un régimen autocontenido, de lo que dependerá en cierta medida la amplitud que se dé al tratamiento del tema, el Relator Especial no es muy favorable a que esta noción se cuele en los trabajos. Cree que la sola idea de un régimen autocontenido ha hecho mucho daño a la concepción universalista del derecho internacional por una parte. Por otra parte, si se aceptara esa noción se estarían limitando los efectos jurídicos que le ha reconocido la Comisión y sus consecuencias. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, la interpretación de un tratado debe hacerse tomando en cuenta el contexto del tratado mismo, lo que significa que el artículo 25 de la Convención debe interpretarse entendiendo su relación respecto de otras disposiciones de ese instrumento. La Comisión ha reconocido que un tratado aplicado provisionalmente produce efectos jurídicos como si estuviese en vigor; de lo que se trata es de identificar el conjunto mínimo de reglas de derecho internacional general que resultarían aplicables en una situación concreta y orientar a los Estados. La idea de un régimen autocontenido también llevaría a plantear el tema como si se tratase de una *lex specialis* que da lugar a un conjunto de reglas propias de este régimen. De la historia legislativa del artículo 25 no se desprende que los Estados negociadores hayan querido crear una *lex specialis*. En ese sentido, valdría la pena considerar en un futuro la elaboración de una directriz general en la que se aclare que el régimen de la Convención de Viena de 1969 resulta aplicable *mutatis mutandis* como marco general a la aplicación provisional.

6. Los debates mantenidos en la Comisión respecto del régimen de reservas muestran precisamente la interconexión que puede haber entre el artículo 25 y otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969. En el párrafo 34 del informe se indica que hasta el momento no se ha encontrado un tratado que prevea la formulación de reservas a partir del momento de aplicación provisional, como tampoco se han encontrado disposiciones de aplicación provisional que refieran la posibilidad de formular reservas. Dicho párrafo no descarta la posibilidad de que puedan formularse reservas en relación con un tratado en el contexto de su aplicación provisional o que pueda un acuerdo de aplicación provisional disponer la formulación de reservas, siempre que el tratado no lo prohíba de manera clara. El Relator Especial reitera que no ha encontrado dichos ejemplos y que se está hablando de reservas al tratado y no al acuerdo de aplicación provisional como tal. No ha sido identificado aún, ni siquiera en el contexto del debate de la Comisión, un caso en el que una disposición específica que tenga que ver con la aplicación provisional de un tratado prevea la formulación de reservas. El párrafo 5 del comentario de la directriz 2.2.2

de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados<sup>462</sup> no se refiere a cláusulas de aplicación provisional que permitan reservas, como se señala en el párrafo 26 del informe; habla de casos hipotéticos y no refiere a ningún ejemplo concreto.

7. Dos de los ejemplos señalados por el Sr. Forteau no revelan la existencia de una reserva. En la notificación del depositario no se incluye a la Unión Soviética dentro de los Estados que notificaron la aplicación provisional del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1986; aparece, no obstante, como un Estado que presentó una declaración de aceptación de dicho Convenio, por lo que cabe preguntarse si estamos, en efecto, hablando del supuesto de reservas presentadas en el contexto de la aplicación provisional de un tratado. En opinión del orador, podría tratarse de una reserva formulada en el contexto de la expresión del consentimiento de un Estado en quedar obligado por el instrumento. La declaración de los Estados Unidos respecto del Convenio Internacional del Café, de 1962, no versa sobre una reserva, sino sobre una cláusula de limitación de la aplicación provisional del Convenio. De conformidad con la Constitución, la cláusula exige la aprobación de leyes para aplicar el Convenio. No obstante, el orador agradece cumplidamente los ejemplos ofrecidos por el Sr. Forteau en su intervención, los cuales examinará en mayor detalle.

8. Otro aspecto del cuarto informe que ha sido criticado es el de recurrir con frecuencia a un análisis analógico. Ya desde el segundo informe<sup>463</sup>, el Sr. Forteau ha reprochado al Relator Especial que no siga un método de razonamiento inductivo y se incline más por un razonamiento deductivo. Ante tal señalamiento, el orador responde que el recurso a la analogía se impone ante la evidencia de la escasa práctica de los Estados en relación con temas específicos, como indicó el Sr. Petrič. Si bien, como se señala en el párrafo 116 del informe, la Secretaría de las Naciones Unidas ha registrado un total de 1.733 tratados que prevén la aplicación provisional, ello no significa necesariamente que los Estados hayan recurrido a ella o que se haya dado un caso en el que dicha aplicación provisional hubiese estado relacionada con una cuestión de reservas, nulidad, terminación o suspensión por caso de violación o casos de sucesión.

9. En ese sentido, hay un aspecto de la labor de registro de la Secretaría que parece que no ha sido considerado con el mérito necesario por parte de la Comisión. El debate se ha desarrollado asumiendo que se puede analizar toda la práctica disponible a la luz del régimen jurídico creado por el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, parece que se olvida que tanto el reglamento de 1946 para el registro de tratados<sup>464</sup> como el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* de 1955<sup>465</sup> son anteriores a la Convención, mientras

<sup>462</sup> *Anuario...* 2011, vol. II (tercera parte), pág. 120.

<sup>463</sup> *Anuario...* 2014, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675.

<sup>464</sup> Resolución 97(I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946.

<sup>465</sup> *Repertory of Practice of United Nations Organs*, vols. I a V (publicaciones de las Naciones Unidas, núms. de venta: 1955.V.2 (vol. I); 1955.V.2 (vol. II); 1955.V.2 (vol. III); 1955.V.2 (vol. IV); 1955.V.2 (vol. V); y 1955.V.2 (index)), actualizado en 1966: *Repertory of Practice of United Nations Organs, Supplement No. 3*, vols. I a IV (publicaciones de las Naciones Unidas, núms. de venta: E.72.V.2; E.71.V.2; E.72.V.3; y E.73.V.2).

que el *Manual de Tratados*<sup>466</sup> se ajusta al régimen establecido por el reglamento desde 1946. Aunque la revisión y eventual actualización del reglamento compete a la propia Asamblea General, en el marco del estudio no se puede obviar la falta de actualidad del régimen jurídico, la cual abona a perpetuar una cadena de prácticas erráticas en la materia, al ser estos documentos una guía de elaboración de tratados para los Estados.

10. Con respecto al motivo por el cual trató el tema de la práctica de las organizaciones internacionales desde el punto de vista de las funciones de registro y de depositario, el Relator Especial aclara, en primer lugar, que cuando —dado que actualmente no existe un mecanismo de búsqueda mediante el cual un usuario externo pueda identificar el universo estimado de 1.733 tratados que prevén la aplicación provisional— acudió a la Sección de Tratados para solicitar ejemplos de práctica estatal, quedó patente que no existía ninguna herramienta de ese tipo, ni siquiera para los usuarios internos. Cabe felicitar a la Sección por haber diseñado con rapidez un buscador interno, pero el hecho es que ningún usuario externo puede hacer una búsqueda en la base de datos sobre tratados con un criterio que se refiera a la aplicación provisional de los tratados. Adicionalmente, la lista de los tratados pertinentes no fue anexada al informe, pues para ello se tendría que haber revisado cada uno de los tratados por separado para comprobar si contienen cláusulas de aplicación provisional, tarea que el Relator Especial no podría llevar a cabo sin apoyo externo. Las categorías de búsqueda de acciones relacionadas con la aplicación provisional, referidas en el párrafo 119 del informe, son diferentes, pues se refieren exclusivamente a acciones de los Estados que están asociadas con la aplicación provisional, no con el contenido de los tratados. Las categorías fueron determinadas reflejando las referencias que hacen los Estados en sus acciones, de tal suerte que las categorías por sí solas también reflejan la falta de sistematización y de uniformidad en la práctica. Por otro lado, la búsqueda arroja un máximo de 500 resultados.

11. Existe un vasto universo tanto de tratados que se presume prevén la aplicación provisional como de acciones que los Estados han llevado a cabo al respecto; no obstante, la información de tal universo sigue siendo muy limitada y poco accesible como para extraer de ella la cartografía precisa de la práctica convencional. Dado el interés de contar con mayor información de la práctica de los Estados, la Comisión podría solicitar a la Secretaría que elaborara una búsqueda más detallada que ofrezca una muestra representativa de tratados, tanto bilaterales como multilaterales, que cubra las diferentes regiones, sobre la práctica respecto de la aplicación provisional de tratados en un período limitado (por ejemplo, en los últimos 20 años), que sirviera de base para estudiar las cláusulas de aplicación provisional en tratados y las acciones realizadas por Estados respecto de dicha aplicación provisional. Las actividades de las organizaciones internacionales, y en particular de las Naciones Unidas, en sus labores tanto de depositario como de registro, representan un importante acervo de información, pero la manera de desempeñar las funciones de depositario puede influir

<sup>466</sup> *Manual de Tratados* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.V.2).

en la práctica estatal, ya que los Estados a menudo buscan la orientación de esas organizaciones en materia de tratados. El orador señala que faltó incluir a la Unión Africana y otras organizaciones en el cuarto informe, lo cual atiende a una falta de tiempo, no así de interés, y tiene intención de rectificarlo en el próximo informe, manteniendo su contacto directo con las organizaciones regionales.

12. Con respecto al resultado final de la labor de la Comisión, el orador recuerda que desde que se planteó la idea de trabajar sobre este tema se tuvo en mente la posibilidad de ofrecer algo sumamente práctico a los Estados. En ese sentido, mantiene su preferencia por seguir trabajando bajo el enfoque actual, es decir, bajo la elaboración de directrices, pero no descarta la posibilidad de elaborar también proyectos de cláusulas modelo, como han sugerido varios miembros. También tomará muy en cuenta las notas de cautela expresadas por los Sres. McRae y Hmoud. En cuanto al proyecto de directriz 10, desea reiterar que busca ubicar la cuestión de los efectos jurídicos del artículo 25 con lo estipulado, por un lado, en el artículo 27, en tanto que regla general, y, por otro, en el artículo 46, en tanto que excepción. En el tercer informe<sup>467</sup> abordó la cuestión del artículo 27. En el párrafo 66 del cuarto informe se destaca que tanto el artículo 27 como el 46 regulan dos aspectos diferentes: que un Estado no puede invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento de sus obligaciones internacionales, y que el Estado solo podrá hacer valer una violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados si esa violación es manifiesta y afecta a una disposición de importancia fundamental. Esos dos conceptos deben quedar debidamente reflejados en los proyectos de directriz. Por ello, están contenidos en el proyecto de directriz 10 en el mismo orden en que figuran en el artículo 27 de la Convención.

13. Cosa distinta, como está señalado en el párrafo 49 del cuarto informe, es cuando los Estados negociadores pactan una cláusula de limitación del tratado que será aplicado provisionalmente, con fundamento en el derecho interno. En vista de la importancia que los Estados asignan a este aspecto, como queda evidenciado por los dos litigios de mayor actualidad, y atendiendo a la necesidad de contar con mayor claridad sobre esta cuestión, el orador coincide con los que se han manifestado en favor de reflejarla en futuros proyectos de directrices. Desde un punto de vista didáctico, hubiera sido preferible tratar esas tres cuestiones —el artículo 27, el artículo 46 y las cláusulas de limitación basadas en el derecho internacional— de forma separada. Los párrafos 43 y 44 del informe deben leerse a la luz del comentario contenido en el párrafo 57, es decir, una interpretación demasiado laxa del artículo 46 en el sentido de que cada Estado tenga que revisar *a priori* la diversidad de disposiciones de derecho interno de sus socios contractuales, evidentemente, no sería razonable.

14. Respecto de la ruta a seguir, el orador considera muy pertinente la sugerencia de la Sra. Escobar Hernández sobre la posibilidad de plantear el año próximo una suerte

de informe de síntesis donde se presente la información que ha resultado del análisis elaborado en los cuatro informes realizados hasta ahora, acompañada, de ser posible, del mayor número de ejemplos de la práctica. Ello será de utilidad para los nuevos miembros de la Comisión y también servirá para dar mayor coherencia a los proyectos de directrices. Su intención es continuar con la elaboración de directrices y sus respectivos comentarios el año próximo. Por último, pide a la Comisión que se remita el proyecto de directriz 10 al Comité de Redacción.

15. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea remitir el proyecto de directriz 10 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

16. El Sr. SABOIA pregunta si la Comisión tendrá la oportunidad de debatir la propuesta del Relator Especial de solicitar a la Secretaría que obtenga una muestra representativa de tratados.

17. El Sr. NOLTE pregunta al Relator Especial si existe alguna relación entre esa propuesta y el proyecto de directriz 10.

18. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO (Relator Especial) dice que no hay ninguna relación directa. Su propuesta es pedir a la Secretaría que lleve a cabo un registro detallado de su base de datos de 1.733 tratados en que se prevé la aplicación provisional a fin de obtener una muestra representativa que permita a la Comisión determinar con mayor certeza la práctica estatal actual. Es necesario pedirselo a la Secretaría porque, aunque los tratados en cuestión son de dominio público, la herramienta de búsqueda no lo es. Se pondrá en contacto de antemano con el Jefe de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos para asegurarse de que la propuesta puede llevarse a cabo con los recursos existentes y que no pondrá una presión excesiva en la Sección.

19. El Sr. LLEWELLYN (Secretario de la Comisión) dice que la propuesta se señalará a la atención de la Sección de Tratados y que, si se considera viable, la secretaria redactará una petición, en colaboración con el Relator Especial, para que la Comisión la examine antes de la aprobación de su informe anual.

20. El Sr. VALENCIA-OSPINA pregunta si el estudio propuesto supondrá un ejercicio de cooperación en que la Sección de Tratados identifique tratados y la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos analice su significado jurídico, o si solo intervendrá una de ellas.

21. El Sr. LLEWELLYN (Secretario de la Comisión) dice que, a su entender, se pedirá a la Sección de Tratados que proporcione al Relator Especial una muestra representativa de los tratados para ayudarlo a preparar su próximo informe y que no se pedirá a la División de Codificación que realice un estudio.

22. Sir Michael WOOD entiende que la propuesta sería una petición oficiosa de asistencia del Relator Especial más que una petición oficial de la Comisión.

<sup>467</sup> *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/687.

**Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. F, A/CN.4/701)**

[Tema 3 del programa]

QUINTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

23. El PRESIDENTE invita a la Comisión a aprobar el texto de los proyectos de artículos 2 f y 6, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67º período de sesiones y recogidos en el documento A/CN.4/L.865<sup>468</sup>.

Proyecto de artículo 2 f. *Definiciones*

*Queda aprobado el proyecto de artículo 2 f.*

Proyecto de artículo 6. *Alcance de la inmunidad ratione materiae*

24. El Sr. CANDIOTI dice que, si bien no se opone al contenido del proyecto de artículo 6, el uso de expresiones latinas como *ratione materiae* debería evitarse en el futuro en los títulos para facilitar su comprensión. En segunda lectura, la Comisión debería tratar de utilizar solo los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

*Queda aprobado el proyecto de artículo 6.*

25. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del quinto informe de la Relatora Especial sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/701).

26. El Sr. KITTICHAISAREE desea dar las gracias a la Relatora Especial por su informe amplio, detallado y bien documentado, que trata uno de los aspectos más complejos del tema, a saber, las excepciones a la inmunidad.

27. Comenzará con algunas observaciones sobre la metodología antes de pasar a las partes sustantivas del informe. En primer lugar, la Relatora Especial debería haber seguido fielmente el proceso analítico de identificación del derecho internacional consuetudinario resumido en el párrafo 183 del informe. De haberlo hecho, habría quedado claro si el proyecto de artículo 7 refleja, total o parcialmente, las normas establecidas de derecho internacional consuetudinario (*lex lata*) o el desarrollo progresivo del derecho internacional (*lex ferenda*). Como se señala en el párrafo 20 a del informe, varios Estados han indicado que esa distinción debe quedar clara; la distinción es aún más importante en relación con las distintas excepciones propuestas por la Relatora Especial en el proyecto de artículo 7.

28. En segundo lugar, la Relatora Especial podría haber utilizado como punto de partida las conclusiones formuladas por el anterior Relator Especial sobre el tema, el Sr. Kolodkin, que se describen en el párrafo 16 del informe, y determinar si y, de ser así, de qué manera esas conclusiones siguen siendo válidas a la luz de los

acontecimientos más recientes en materia de derecho internacional, analizados en el capítulo II del informe.

29. En tercer lugar, debido a que la Relatora Especial no ha adoptado el criterio descrito, la práctica estudiada en el capítulo II del informe es objeto de diversas interpretaciones. Por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citada por la Relatora Especial en los párrafos 61 a 95, solo se refiere a la inmunidad del Estado *stricto sensu* respecto de la jurisdicción civil y tal vez no respalde suficientemente las conclusiones formuladas por la Relatora Especial en el párrafo 95. Aunque los fallos en cuestión quizá no proporcionan una base adecuada para confirmar que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es de carácter absoluto o sin excepciones, tampoco proporcionan pruebas de la existencia de esas excepciones. Además, puede que la práctica de la Corte Penal Internacional y otros tribunales penales internacionales con respecto a la inmunidad *ratione materiae* no resulte de utilidad para determinar si el derecho internacional consuetudinario reconoce la existencia de excepciones a esa inmunidad ante los tribunales penales nacionales. En otras palabras, tal vez no sea posible establecer una analogía entre ambas jurisdicciones, porque el principio *par in parem non habet jurisdictionem*, del que se deriva la inmunidad, no se aplica cuando un funcionario es juzgado ante un tribunal internacional.

30. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia mencionada en los párrafos 98 y 99, el párrafo 41 del fallo del Tribunal en la causa *Blaškić*, citado por la Relatora Especial en apoyo de la existencia de excepciones a la inmunidad respecto de crímenes internacionales, proviene de una parte de la sentencia en que se analiza si los tribunales internacionales pueden dirigir órdenes perentorias a los funcionarios del Estado. Además, como reconoce la Relatora Especial en el párrafo 99 del informe, la excepción parece limitarse al ejercicio de la jurisdicción por el Tribunal, como confirma su jurisprudencia posterior, y no abarca las causas presentadas ante los tribunales nacionales. Lo mismo sucede en el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona, citado por la Relatora Especial en el párrafo 100. La Sala de Apelaciones del Tribunal reconoció que la inmunidad no tenía relevancia ante los tribunales penales internacionales. El mismo razonamiento es aplicable a la excepción reconocida ante la Corte Penal Internacional a que se hace referencia en el párrafo 107 del informe.

31. La causa de la Corte Penal Internacional relativa a *Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, que se examina en los capítulos II y III del informe, merece una mayor atención, en particular en lo que respecta a la cooperación de los tribunales nacionales con la Corte Penal Internacional, abordada en los párrafos 108 y siguientes. Hay algunos elementos que deben aclararse. En cuanto al Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la obligación de cooperar se deriva de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con el Artículo 103 de la Carta, esa obligación prevalece sobre cualquier

<sup>468</sup> Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

otro tipo de obligación jurídica internacional que pudieran tener los Estados Miembros de las Naciones Unidas, como el respeto de la inmunidad de los funcionarios del Estado. Aunque, en el caso de ambos Tribunales, la obligación de cooperar es vinculante para todos los Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con el modelo vertical de cooperación previsto en sus respectivos estatutos, la obligación de cooperar establecida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es una obligación convencional vinculante únicamente para los Estados partes en el Estatuto de Roma. Algunas de las condiciones para la cooperación de los Estados partes se enuncian en el artículo 98, párrafo 1, del Estatuto de Roma, al que se hace referencia varias veces en el informe. A tenor de esa disposición, la Corte Penal Internacional podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad. La disposición trata de conciliar las obligaciones de los Estados partes en el Estatuto de Roma con las demás obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional en relación con terceros Estados que no son parte en el Estatuto de Roma. En el párrafo 105 del informe, la Relatora Especial se apresura a concluir que el Consejo de Seguridad ha retirado de manera tácita la inmunidad en la causa relativa a *Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, sin analizar detenidamente si el artículo 98, párrafo 1, del Estatuto de Roma reconoce, de hecho, que la renuncia a la inmunidad debe proceder del Estado del funcionario que ha cometido el delito y que no es parte en el Estatuto de Roma y no puede, por tanto, inferirse de una resolución del Consejo de Seguridad en relación con la Corte Penal Internacional, como podría haber ocurrido con los tribunales especiales creados en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por las razones que ha explicado. Si bien considera que el Sr. Al Bashir debería ser juzgado para garantizar que se haga justicia, la Relatora Especial debería haber dejado en claro en el informe la base para una renuncia a la inmunidad en su caso.

32. La Relatora Especial ha seguido un largo y tortuoso camino para llegar al proyecto de artículo 7 y ha dedicado muchas páginas a reflexiones teóricas, aunque de carácter jurídico. Tras leer el capítulo III del informe y escuchar la presentación oral de la Relatora Especial y las respuestas a sus preguntas en la sesión anterior, sigue sin encontrar plenamente satisfactorias las explicaciones y los motivos subyacentes a la utilización de los términos «limitaciones» y «excepciones».

33. El viaje que hace la Relatora Especial en el informe sería comparable al de Dante Alighieri en *La divina comedia*, que se divide en tres partes: infierno, purgatorio y paraíso. La primera parte del viaje, el infierno, es la comisión por funcionarios del Estado de crímenes que provocan graves sufrimientos humanos. La segunda parte, el purgatorio, es el enjuiciamiento de esos funcionarios, la adopción de medidas de reparación y el examen de conciencia de todas las partes. En la segunda fase,

podrían entrar en juego los impedimentos procesales y las excepciones a la inmunidad. El paraíso es el punto culminante, cuando los protagonistas hacen plenamente efectivos los «valores y principios jurídicos» de la comunidad internacional mencionados en los párrafos 17 y 190 a 217 del informe, que prevalecen sobre los impedimentos procesales del purgatorio y permiten que las víctimas obtengan reparación. Ojalá la Relatora Especial hubiera llegado al paraíso ciñéndose al proceso de identificación del derecho internacional consuetudinario resumido en el párrafo 183 del informe.

34. El orador valora positivamente el equilibrio que la Relatora Especial está tratando de establecer entre la estabilidad de las relaciones internacionales y la igualdad soberana, por una parte, y la necesidad de proporcionar reparación a las víctimas de actos cometidos por funcionarios del Estado, por la otra. Como la propia Relatora Especial reconoce en el párrafo 214 del informe, el derecho a la reparación no constituye por sí mismo un fundamento jurídico autónomo en favor de la existencia de una excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Por consiguiente, la conclusión de que existe una limitación o excepción a la inmunidad debería reflejar el derecho internacional consuetudinario, estar respaldada por alguna fuente normativa o, en última instancia, considerarse desarrollo progresivo del derecho internacional.

35. En cuanto a los aspectos sustantivos del informe, el orador observa que, con respecto a los actos *ultra vires*, la Relatora Especial propone en el párrafo 121 que, en lo que respecta a la inmunidad *ratione materiae*, se puede concluir una tendencia mayoritaria a aceptar la existencia de ciertos límites y excepciones porque los crímenes en cuestión no pueden ser considerados como actos realizados a título oficial, ya que exceden o no se corresponden con las funciones ordinarias del Estado. El orador está de acuerdo en que la atribución a un Estado de actos *ultra vires* de los funcionarios del Estado a efectos de la responsabilidad de este último diferiría de la cuestión de los actos *ultra vires* que no facultaban al funcionario en cuestión para beneficiarse de la inmunidad funcional.

36. El proyecto de artículo 7, párrafo 1 *a*, enumera los crímenes a los que no debería aplicarse la inmunidad, a saber: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas. Como se señala en el párrafo 219 del informe, la Relatora Especial ha elaborado la lista sobre la base de comportamientos que pueden considerarse constitutivos de un «crimen internacional». El crimen de *apartheid* también se menciona en ese párrafo, pero no se ha incluido en el proyecto de artículo, sin ninguna explicación sobre esa omisión. En el párrafo 222, la Relatora Especial explica por qué ha excluido el crimen de agresión de la lista; no obstante, no todas las razones expuestas están bien fundadas. El orador apoya la opinión del Sr. Murase a ese respecto por varias razones: aunque, como la Relatora Especial ha indicado, el proyecto de la Comisión de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>469</sup>, de 1996, no incluye la agresión como un crimen en relación con el cual los

<sup>469</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

Estados partes estén obligados a ejercer la jurisdicción penal nacional, dadas las posibles consecuencias políticas para la estabilidad de las relaciones entre Estados, la situación ha cambiado desde la aprobación del proyecto de código. En relación con el comentario de la Comisión al artículo 8 del proyecto de código, el orador dice que las presunciones hechas en aquel momento ya no son válidas en muchos aspectos, en particular desde la aprobación de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión (Enmiendas de Kampala) en 2010. Una vez que la Corte Penal Internacional ejerce su competencia respecto del crimen de agresión, no es necesario, en caso de que se produzca un estancamiento en el Consejo de Seguridad, esperar a que ese órgano confirme que se ha producido un acto de agresión. Además, los Estados que han aceptado las Enmiendas de Kampala pueden tipificar como delito el crimen de agresión en virtud de su derecho penal interno, como han hecho en relación con otros delitos contemplados en el Estatuto de Roma. La incorporación del crimen de agresión en el Estatuto de Roma en 2010 no ha alterado el mecanismo de complementariedad. Así pues, los Estados no se han opuesto a la posibilidad, aunque en un marco de condiciones de competencia limitadas, de que los tribunales nacionales de los Estados partes ejerzan su competencia respecto de los crímenes de agresión cometidos por sus nacionales. La Comisión no puede descartar la posibilidad de que los tribunales de un Estado inicien actuaciones penales contra los responsables de actos de agresión contra ese Estado, objetivamente determinados. La evaluación de un órgano objetivo, por ejemplo una investigación internacional independiente sancionada por las Naciones Unidas, o un informe objetivo y fidedigno, como el informe de la investigación sobre el Iraq<sup>470</sup>, de 6 de julio de 2016, que tenía por objeto evaluar la política del Reino Unido en la guerra del Iraq entre 2001 y 2009, podrían utilizarse para ayudar a fundamentar la imputación de un crimen de agresión por particulares.

37. La Relatora Especial también se refiere a la falta de legislación penal nacional que recoja el crimen, así como a la ausencia de casos de práctica de los Estados. No obstante, como reconoce en el párrafo 224 del informe, la jurisprudencia nacional que ha dado lugar a la aparición del límite o excepción analizados en relación con los crímenes internacionales se ha centrado en un buen número de casos en la tortura. Si la falta de jurisprudencia con respecto a otros crímenes internacionales no ha sido determinante para su inclusión en las excepciones citadas en el proyecto de artículo 7, párrafo 1 *a*, lo mismo debería suceder con el crimen de agresión.

38. Ha habido intentos de enjuiciar a individuos por agresión. Por ejemplo, en Tailandia, se han incoado acciones penales contra el Primer Ministro que declaró la guerra contra los aliados durante la Segunda Guerra Mundial. La acusación de ser un criminal de guerra, o belicista, fue desestimada en ese caso en concreto porque la conducta no estaba tipificada como delito en el momento en que se produjo, por lo que su enjuiciamiento habría vulnerado los principios de legalidad y de no retroactividad del derecho penal.

<sup>470</sup> Iraq Inquiry, *The Report of the Iraq Inquiry, Report of a Committee of Privy Counsellors*, julio de 2016. Puede consultarse en [www.gov.uk/government/publications/the-report-of-the-iraq-inquiry](http://www.gov.uk/government/publications/the-report-of-the-iraq-inquiry).

39. El orador coincide con el Sr. Murase en que el crimen de agresión es un crimen de liderazgo, que solo puede ser cometido por «una persona [...] en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado». Ello significa que los actos de guerra casi siempre son llevados a cabo por personas con autoridad gubernamental; por lo tanto, dado que se cometen en el ejercicio de funciones oficiales, en principio sus autores tendrían derecho a beneficiarse de la inmunidad *ratione materiae* de manera permanente, incluso al término del cargo. Las agresiones suelen dar lugar a otros crímenes graves de derecho internacional, como los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra e incluso el genocidio. En el futuro, cuando la Corte Penal Internacional ejerza su competencia respecto del crimen de agresión o cuando el proceso penal contra una persona acusada de agresión sea iniciado por un tribunal nacional del Estado que haya sido víctima de una agresión, el acusado probablemente invocará la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. Así pues, es fundamental que ese crimen se incluya en la lista de excepciones a la inmunidad *ratione materiae* del proyecto de artículo 7. De lo contrario, esos actos siempre formarían parte de la categoría de actos oficiales y, como tales, estarán protegidos por la inmunidad *ratione materiae*.

40. Por último, el orador recuerda a la Comisión que la cuestión de la inmunidad de los contratistas privados sigue pendiente.

41. El Sr. HMOUD dice que la cuestión relativa al crimen de agresión y la determinación al respecto del Consejo de Seguridad planteada por el Sr. Kittichaisaree es sumamente importante. El orador desearía saber cómo, en el contexto de los proyectos de artículo examinados, un tribunal nacional determinaría que se ha cometido un acto de agresión y abordaría el tema de la inmunidad, cuando el Consejo de Seguridad no lo ha hecho. En el caso del Estatuto de Roma, esa cuestión se debatió y resolvió en Kampala.

42. El Sr. KITTICHAISAREE dice que, actualmente, una persona respecto de la cual la Corte Penal Internacional haya dictado una orden de detención por un delito de agresión puede invocar la inmunidad. Si, como resultado del estancamiento político en el Consejo de Seguridad, ese órgano no puede determinar si se ha cometido un acto de agresión, un tribunal nacional puede utilizar informes de fuentes fidedignas, como investigaciones internacionales establecidas por las Naciones Unidas, que indiquen claramente que se ha producido un acto de agresión, y dictar su propia orden de detención. No obstante, no hay certeza de que esa acción sea justificable en virtud del derecho internacional, ya que el Estado ejercería su propia competencia penal; otros Estados que estén de acuerdo en que el Estado en cuestión ha sido víctima de una agresión podrían cooperar con él. Por consiguiente, en teoría, se podrían iniciar dos procesos paralelos por un crimen de agresión, uno en la Corte Penal Internacional y otro en los tribunales nacionales.

43. El Sr. SABOIA comparte la preocupación del Sr. Kittichaisaree de que el crimen de agresión pueda ser el origen de muchos delitos graves. No obstante, también parece contradecir sus propias críticas a la metodología

empleada por la Relatora Especial sobre la cuestión de las excepciones: si bien señala que la obligación de cooperar con la Corte Penal Internacional solo es vinculante para los Estados partes en el Estatuto de Roma porque no se trata de derecho internacional consuetudinario como tal, lo mismo cabría decir del crimen de agresión con arreglo al Estatuto de Roma.

44. La conclusión implícita que la Relatora Especial ha extraído con respecto a la voluntad del Consejo de Seguridad de trasladar la situación en el Sudán a la Corte Penal Internacional carecería de sentido si no comprendiera todas las competencias de la Corte, en particular la obligación de cooperar con la Corte en la entrega del acusado o presunto autor. Por lo tanto, sugiere que la Comisión considere la posibilidad de incluir una cláusula «sin perjuicio» sobre el desarrollo del derecho penal internacional con respecto al crimen de agresión.

45. El Sr. MURPHY dice que una de las preocupaciones que se debatieron en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el contexto del enjuiciamiento a escala nacional de los autores de actos de agresión fue la posibilidad de que, siempre que se produzca un conflicto armado entre dos Estados, cada Estado piense que el agresor es el otro, considere fidedignas las fuentes que avalan su posición y pueda iniciar actuaciones penales en sus propios tribunales contra los dirigentes del otro Estado, en particular si existe un estatuto que prevea esas medidas. Se señaló que esa situación podía no ser propicia para lograr una salida negociada al conflicto armado. En gran medida, ese fue el razonamiento en que se basó el quinto entendimiento sobre las Enmiendas al Estatuto de Roma alcanzado en Kampala, en el que se dispone que «[s]e entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado»<sup>471</sup>.

46. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO dice que la interesante cuestión planteada por el Sr. Kittichaisaree y las observaciones formuladas al respecto por varios miembros de la Comisión plantean el tema de si se reconoce que el Consejo de Seguridad tiene el monopolio para determinar si se ha producido un crimen de agresión, y si cabe considerar que esa competencia tiene prioridad sobre el derecho de los tribunales nacionales. Aunque es probable que las Enmiendas de Kampala entren en vigor en un futuro próximo, distarán de ser aplicables a escala universal, por lo que sería conveniente incluir el crimen de agresión en el proyecto de artículo 7.

47. El Sr. KITTICHAISAREE, en respuesta a las observaciones formuladas por el Sr. Saboia y el Sr. Murphy, dice que, en realidad, no ha señalado que los argumentos que ha planteado en relación con el artículo 98, párrafo 1, del Estatuto de Roma sean correctos; más bien quiso decir que, en lugar de limitarse a hacer referencia a la afirmación de que el Consejo de Seguridad había retirado tácitamente la inmunidad en la causa *Omar Hassan*

*Ahmad Al Bashir*, la Relatora Especial debería haber examinado también los argumentos contrarios y rebatirlos. El orador ha tomado buena nota de la cuestión planteada por el Sr. Murphy; sin embargo, lo que dijo con respecto al enjuiciamiento en los tribunales nacionales de los autores de crímenes de agresión también podría aplicarse a otros delitos, como el crimen de genocidio, o las acusaciones de tortura de los propios ciudadanos de un Estado. En algún momento, el proyecto de artículos elaborado por la Relatora Especial podría convertirse en una convención o adoptar otra forma permanente y tal vez, para entonces, la práctica de enjuiciar a las personas acusadas de un crimen de agresión sobre la base de pruebas fidedignas haya sido aceptada por la comunidad internacional de Estados.

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

### 3330ª SESIÓN

*Jueves 28 de julio de 2016, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

*Miembros presentes:* Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnurti, Sir Michael Wood.

#### **Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. F, A/CN.4/701)**

[Tema 3 del programa]

#### QUINTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del quinto informe de la Relatora Especial sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/701).

2. El Sr. SABOIA felicita a la Relatora Especial por su quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Se trata de un documento basado en una amplia investigación y una ponderada reflexión, y que constituye en sí mismo una valiosa contribución al conocimiento de ese tema tan complejo en el ámbito del derecho internacional contemporáneo. Sigue una metodología y una coherencia fijada en los informes anteriores, incluidos los trabajos realizados por el anterior Relator Especial para el tema, el Sr. Kolodkin<sup>472</sup>. El orador también señala que la

<sup>471</sup> *Documentos oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010*, publicación de la Corte Penal Internacional RC/9/11, resolución 6 «El crimen de agresión» (RC/Res.6), anexo III, pág. 24.

<sup>472</sup> Informes del Sr. Kolodkin: *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/601 (informe preliminar); *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631 (segundo informe); y *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/646 (tercer